

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (RPI)

¿Es obligatorio registrar mis obras en el RPI?

Según establece el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, del Ministerio de Cultura, por el cual se aprueba el reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

El Registro de la Propiedad intelectual es:

Voluntario: no es obligatoria la inscripción en el Registro para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ni para obtener la protección que la Ley otorga a los autores y a los restantes titulares de derechos de propiedad intelectual.

Por lo tanto, no es obligatorio registrar las obras para proteger los derechos de propiedad intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual nacen con la creación de la obra y el Registro no tiene carácter constitutivo de los derechos de autor sobre la obra. Ahora bien, la inscripción en el Registro sirve como medida de especial protección del derecho inscrito, aportando algunos beneficios a la persona que la realiza.

¿Cuál es el ámbito de validez de las inscripciones realizadas en el RPI?

Según establece el art. 199 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, del Ministerio de Cultura, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, a partir de ahora LPI.

La inscripción de los derechos en el RPI otorga al autor o titular protección para el ámbito nacional, debido al principio de territorialidad que rige en materia de propiedad intelectual. Por tanto, según la legislación española, dicha inscripción registral podrá ser presentada como prueba ante los juzgados y tribunales de justicia españoles, pero también puede ser utilizada como elemento probatorio ante tribunales extranjeros, que otorgarán a la misma la eficacia que estimen oportuno.

Cabe señalar a estos efectos que el Convenio de Berna protege internacionalmente las obras literarias, artísticas y científicas, siendo España socio fundador del mismo. Entre los principios informadores del Convenio se encuentran el de trato nacional (o asimilación del extranjero al nacional), el de protección automática, el de independencia de la protección, y el de protección mínima (para lograr un conjunto dispositivo uniformemente aplicable).

Por tanto, las inscripciones en el RPI podrán servir como un modo de prueba también en otros países, en función de la aplicación del principio de reciprocidad, siempre teniendo en cuenta que la extensión de la protección, así como los medios procesales ofrecidos al titular para la defensa de sus derechos, se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclame la protección.

TIPO DE OBRAS QUE SE PUEDEN INSCRIBIR

¿Qué obras, interpretaciones o producciones se pueden inscribir?

El RPI, como se detalla en el art.14 del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, permite la inscripción de los derechos correspondientes a los siguientes tipos de obras, interpretaciones o producciones.

1. Derechos de autor

Obras literarias y dramáticas.

Obras científicas.

Composiciones musicales.

Coreografías o pantomimas.

Obras cinematográficas o audiovisuales.

Obras artísticas.

Obras técnicas.

Obras arquitectónicas.

Programas de ordenador.

Bases de datos.

Página electrónica (web) o multimedia.

2. Otros derechos: artistas intérpretes o ejecutantes, productores.

Interpretaciones. Actuaciones o ejecuciones.

Producciones de grabaciones sonoras.

Producciones de grabaciones audiovisuales.

Meras fotografías.

Edición de obras inédita en dominio público.

Producción editorial individualizable.

Derecho *sui generis* sobre bases de datos.

¿Que tipo de obras NO se pueden inscribir en el RPI?

No se pueden inscribir:

Los diseños industriales, las patentes, los inventos, las denominaciones, las marcas, y los logotipos, que obtienen su protección a través de la legislación de Propiedad Industrial.

Los juegos, sistemas, proyectos (a excepción de las obras de arquitectura e ingeniería), ideas, técnicas, métodos, conceptos, procedimientos para hacer, realizar o construir cosas, métodos o descubrimientos científicos o técnicos, principios matemáticos, fórmulas y algoritmos, o cualquier concepto, proceso o método de trabajo.

Las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

¿Se puede inscribir la traducción de una obra?

El art. 11 de la LPI establece que, sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra originaria, también son objeto de propiedad intelectual las traducciones y adaptaciones de obras de otros autores.

A este respecto, el art. 21 del mismo Texto Refundido señala que los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de la traducción corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre esta, la explotación de sus resultados en cualquier forma.

Por lo tanto, si el autor de la traducción no es el mismo que el de la obra original, debe presentar una autorización de este para poder practicar la inscripción de derechos de propiedad intelectual sobre la traducción.

¿Se puede inscribir un título?

El artículo 10 de la LPI dispone que son objeto de Propiedad Intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte. Un título no puede ser considerado una creación dotada de originalidad objetiva, requisito legalmente necesario para ser objeto de propiedad intelectual, y, consecuentemente, para que los derechos sobre la misma puedan ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por otro lado, el mismo artículo dispone que el título de una obra queda protegido como parte de ella, y consecuentemente no puede ser objeto de inscripción de manera independiente de la misma.

¿Se puede inscribir una idea?

El art. 2 del Tratado de la Organización Mundial de La Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Derecho de Autor adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 y suscrito por España, establece que la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Por lo tanto, no es posible inscribir una idea en el RPI.

¿Quedan protegidas las modificaciones o ampliaciones de una obra inscrita?

Según el art. 11 de la LPI, las modificaciones o ampliaciones se contemplan dentro de obras derivadas.

Cuando se inscribe una obra en el RPI, únicamente se inscriben las creaciones identificadas en el ejemplar aportado y, por tanto, las modificaciones que se realicen con posterioridad no quedarán amparadas bajo la inscripción que se practique.

Si desea inscribir las modificaciones o ampliaciones de su obra, deberá presentar una solicitud de inscripción de los derechos de la nueva obra, originada a partir de la corrección, modificación o ampliación de la original.

¿Qué se protege cuando se inscribe una base de datos?

Según el art. 12 de la LPI, las bases de datos son recopilaciones de obras, datos u otros elementos independientes organizados de forma sistemática o metódica, y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo.

Se considera que las bases de datos son colecciones de obras ajenas de datos o de otros elementos independientes, que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.

La protección reconocida a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a estos.

¿Qué se protege cuando se inscribe una página web o multimedia?

Las páginas web no son una clase de obra, sino que constituyen una forma de divulgar contenidos; por tanto, se protegen las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga la página, pero no esta como tal, como se recoge en el art. 10 de la LPI.

Los multimedia no son una clase de obra, sino que constituyen la forma de presentar determinadas creaciones de forma conjunta y simultánea mediante una aplicación informática que permite la interactividad de sus contenidos; por tanto, se protegen las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga el multimedia, pero no este mismo.

La protección solo recae sobre las creaciones efectivamente aportadas en el expediente en el momento de la solicitud, y no sobre cualquier modificación o ampliación incluida en la página con posterioridad.

No es registrable el diseño gráfico de la web, ni los textos, fotografías, músicas, ilustraciones, o cualquier otra creación de otros autores.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

¿Se puede presentar una solicitud mediante representante?

Según el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se puede presentar una solicitud mediante representante, siempre que éste presente un poder de representación del autor o autores, o del titular o titulares de los derechos, otorgado mediante escritura pública o mediante documento privado, con la firma del poderdante o poderdantes legitimada por notario o por funcionario del Registro de la Propiedad Intelectual.

¿Puede una persona menor de edad presentar una solicitud de inscripción?

Las personas menores de edad no tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas. Deberán actuar representadas por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o *curatela* del autor/a y titular de la persona menor, como recoge la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La documentación que se debe presentar en este caso, es la siguiente:

- Copia DNI del padre, madre o tutor/a legal (en adelante, representante legal), del autor/a menor de edad o incapacitada, que será la persona solicitante.
- Copia DNI de la persona menor o incapacitada.
- Copia del libro de familia o documento similar que acredite la relación entre ambas partes.
- Autorización de la persona menor o incapacitada hacia su representante legal.
- Autorización del/de la representante legal hacia la persona menor o incapacitada.

¿Puedo registrar los derechos de una obra recibidos por herencia?

Sí, tal y como se establece en el art. 42 de la LPI, es posible inscribir la transmisión de derechos recibidos por herencia (transmisión *mortis causa*).

La documentación a presentar, según el art. 10.4 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, del Ministerio de Cultura, por el cual se aprueba el reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual es la siguiente:

- Primera copia de la escritura pública de adjudicación y aceptación de la herencia, o en su caso, la escritura de ampliación, en la que se especifiquen las obras que se quieran registrar y a quien se adjudica cada obra.
- Justificante del pago del Impuesto de Sucesiones
- Impreso de solicitud correspondiente a transmisiones *mortis causa* y el pago de la tasa.

¿Puedo ceder los derechos de mi obra a otra persona?

Sí, tal y como se establece en el art. 43 de la LPI, mediante transmisión '*inter vivos*'.

La documentación a presentar, según el art. 10 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, del Ministerio de Cultura, por el cual se aprueba el reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual es la siguiente:

- Copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión o transmisiones o copia simple de aquéllos, con legitimación de firmas efectuada por notario o por funcionario público del registro.
- Documento acreditativo de la transmisión o transmisiones firmado tanto por el cedente como por el cesionario (contrato de cesión con firmas legitimadas ante notario o funcionario público del Registro de la Propiedad Intelectual), y, en su caso, por los cedentes y cesionarios de las transmisiones anteriores.
- Si el cambio de titularidad se produce por una fusión, escisión, resolución administrativa o decisión judicial, deberá acompañarse testimonio emanado por la autoridad pública que emita el documento o copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por funcionario público del registro.
- De la misma manera se solicitará la inscripción o anotación de embargos y demás medidas judiciales.
- Justificante del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

¿En que formato puedo presentar las obras?

Se podrán enviar en cualquier formato legible por la administración, con preferencia por el soporte PDF.

¿Cuál es el plazo de resolución de la solicitud?

Según el art. 24 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, del Ministerio de Cultura, por el cual se aprueba el reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, el plazo máximo para resolver y efectuar la notificación correspondiente será de seis meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PUBLICIDAD REGISTRAL

¿Qué es la publicidad registral?

Los asientos registrales son públicos. Por esa razón, el Registro de la Propiedad Intelectual proporciona a los interesados publicidad de los asientos registrales. Dicha publicidad se efectúa

mediante certificación, con eficacia probatoria, del contenido de los asientos. También puede darse publicidad, con valor simplemente informativo, mediante nota simple o acceso informático. Puede solicitar:

- Una certificación, que tiene eficacia probatoria.
- Una nota simple, con valor informativo
- Un listado de obras, con valor informativo.

¿Cómo se solicita publicidad registral en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunitat Valenciana?

La solicitud de publicidad registral (Modelo C del trámite de RPI) se puede presentar:

- Por correo electrónico: propiedadintelectualcv@gva.es
- De forma presencial: en las Oficinas Delegadas del RPI, sitas en:
ALICANTE: Avda. de Aguilera, 1-2ª pl. 03007-Alicante (Tl. 965.93.83.35/36)
CASTELLÓN: Avda. del Mar, 23 12003-Castellón de la Plana (Tl. 964.33.39.15)
VALÈNCIA: Avda. Constitución, 284 46019-València (Tl. 963.87.41.51)

* A partir del 10 de agosto de 2020:

Gregorio Gea, 14 46009-València (Tl. 012 – 963.86.60.00)

- Por vía telemática, en el siguiente enlace:

<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:8570ec66-6a5c-499a-aed5-a6f1c0c0c9cb/solicitud-publicidad-registral.pdf>

El pago de las tasas a abonar, se realizará mediante el modelo 046, cumplimentando la casilla correspondiente.

El importe de las tasas será el siguiente:

Hecho imponible	Importe
Expedición de certificados	11,83 €
Expedición de notas simples	7,10 €
Expedición de copia certificada de documentos (por página)	3,54 €
Expedición de copia certificada en otros soportes (por unidad)	7,10 €

SOLICITUDES TELEMÁTICAS

¿Qué solicitudes puedo presentar telemáticamente?

El RPI pone a disposición de la ciudadanía herramientas para la presentación a través de internet, mediante firma electrónica reconocida, de las siguientes solicitudes:

- Solicitudes de inscripción de derechos en el RPI.
- Solicitudes de publicidad registral.

No es posible presentar de forma telemática las solicitudes de primera inscripción con transmisión de derechos, ni las sucesivas transmisiones. En estos casos, las solicitudes se deberán presentar en las oficinas del Registro.

¿Que requisitos ha de cumplir la persona que presente una solicitud telemática?

El solicitante ha de ser autor/a y titular de los derechos de la obra y ha de disponer de un certificado electrónico válido.

Cuando existan varios autores/as, cada uno/a de ellos/as deberá disponer de certificado electrónico. Todos/as deberán firmar la solicitud con su certificado electrónico en el mismo ordenador desde el que se ha presentado la solicitud.

¿Es posible presentar una solicitud telemática mediante representante?

Puesto que la persona que presenta la solicitud ha de ser autor/a y titular de los derechos de la obra, no es posible que un representante presente la solicitud.

¿Qué es un certificado electrónico?

Un certificado electrónico permite identificar a su titular. Asegura la identidad del que establece la comunicación electrónica, y si se utiliza para firmar datos, permite garantizar que estos no han sido modificados, así como la identidad del firmante.

Puede encontrar más información en el Portal de Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica (ACCV).

<https://www.accv.es/>

¿Cómo puedo conseguir un certificado electrónico?

Si dispone de DNI electrónico, ya dispone de un certificado electrónico.

También podrá obtener un certificado digital a través de la ACCV: <https://www.accv.es/>